



UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO

CARRERA DE DERECHO

**Trabajo de investigación de Artículo Científico previo a la obtención
del título de Abogado**

Título:

Los Derechos de la Naturaleza en el Ecuador

Autores:

Geoconda Lilibeth Barcia Farías

Marjorie Moncerrate Padilla Balda

Tutor:

Ab. Marllury Elizabeth Alcívar Tóala

Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí – República del Ecuador

Abril – Septiembre 2023

Cesión de Derechos de Autor

Barcia Farías Geoconda Lilibeth y Padilla Balda Marjorie Moncerrate, declaramos ser los autores del presente trabajo investigativo, cuyo contenido es auténtico y original que no infringe derechos de propiedad intelectual de terceros. En este sentido, asumimos la responsabilidad correspondiente ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión de la información obtenida en el proceso de investigación.

De manera expresa cedemos los derechos de propiedad intelectual del artículo científico “Los derechos de la Naturaleza en el Ecuador”, a la Universidad San Gregorio de Portoviejo, para que publique el texto impreso y electrónico por ser la institución de Educación Superior que nos acogió en todo el proceso de desarrollo del mismo.

Portoviejo, 10 de septiembre del 2023

C.C.1315582807



f. Geoconda Lilibeth Barcia Farías

C.C. 1312159690

C.C.1315582807



f. Geoconda Lilibeth Barcia Farías

C.C. 1312159690

3. Contenido del Artículo

Los Derechos de la Naturaleza en el Ecuador

The Rights of Nature in Ecuador

Autores

Geoconda Lilibeth Barcia Farías. Universidad San Gregorio de Portoviejo.
e.glbarcia@sangregorio.edu.ec

Marjorie Moncerrate Padilla Balda. Universidad San Gregorio de Portoviejo.
e.mmpadillab@sangregorio.edu.ec

Tutor

Ab. Marllury Elizabeth Alcívar Tóala. Universidad San Gregorio de Portoviejo.
mealcivar@sangregorio.edu.ec

Resumen

Desde el reconocimiento constitucional en el Ecuador sobre los derechos de la Naturaleza, se han suscitado diferentes criterios de jurisprudencias, normativas y doctrinas, es por eso importante en esta investigación analizar el contexto desde la visión del Derecho, además del desarrollo, aplicación y protección normativa de la Naturaleza desde su reconocimiento y con el rol de cumplir con la finalidad de la protección de principios de la Naturaleza bajo una visión

biocéntrica y no antropológica. Como resultado se puede determinar que los esfuerzos en jurisprudencia, leyes orgánicas y ordinarias han generado que no se cumpla con cabalidad la protección de la Naturaleza y que no exista un compromiso institucional para la conservación, mantenimiento y restauración de los ciclos vitales.

Palabras claves: Constitucional, Ecuador, naturaleza, protección, reconocimiento de derechos.

Abstract

Since the constitutional recognition in Ecuador on the rights of Nature, different criteria of jurisprudence, regulations and doctrines have been raised, it is therefore important in this research to analyze the context from the perspective of Law, in addition to the development, application and normative protection. . of Nature from its recognition and with the role of fulfilling the purpose of protecting the principles of Nature under a biocentric and non-anthropological vision. As a result, it can be determined that the efforts in jurisprudence, organic and ordinary laws have generated that the protection of Nature is not fully complied with and that there is no institutional commitment for the conservation, maintenance and restoration of vital cycles.

Keywords: Constitutional, Ecuador, nature, protection, recognition of rights.

4. Cuerpo del Artículo

Introducción

Han transcurrido quince años desde que la constitución del Ecuador reconoce derechos a la naturaleza, donde se manifiesta una nueva forma de convivencia en la población basada en el Sumak Kawsay, que otorga un realce a principios como la diversidad y armonía entre seres

humanos y la naturaleza, es decir, se otorgan derechos a la naturaleza donde los seres humanos deben respetar y garantizar el efectivo cumplimiento de sus derechos.

Es por eso que surge de la necesidad de analizar si fue suficiente el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la constitución del Ecuador para garantizar su protección. Sobre esto cabe destacar que esta realidad jurídica debería ir más allá de una simple teoría utilitarista o de salvaguardar los beneficios que ella ofrece puesto que un derecho es un constructo social, es decir creado o facultado por la voluntad humana para aspirar o superar un problema.

En este caso, es importante determinar si este reconocimiento de derechos fue suficiente para superar los problemas de contaminación y de destrucción que la naturaleza atraviesa. Además, que este derecho que se le pretende asignar a la naturaleza no se crea por la voluntad propia del ser humano de establecerlo como una declaración de buenos propósitos, sino de reconocer jurídicamente estos derechos para incorporar garantías que hagan efectivas las políticas de protección ambiental.

No obstante, afortunadamente o desafortunadamente la sociedad actual solo se desenvuelve de manera correcta si existe una norma de carácter coercitivo que restrinja o prohíba, y que a su vez establezca una sanción por el daño que se llegase a cometer en contra de la naturaleza, es decir, la causa y efecto de una acción negativa. En congruencia, actualmente reconocer la titularidad de derecho de la naturaleza, se ha convertido en una necesidad tanto económica, política, social como humana.

Además, otorgarle derechos a la Madre Tierra significa un proceso de reflexión, pero sobre todo de ruptura con el mundo capitalista, un cambio de paradigma sustentado en la preocupación de un sistema que ha apropiado, y expropiado territorios, e incluso ha privatizado los recursos naturales y los recursos energéticos en función de las ganancias transnacionales.

Es decir, al reconocer esos derechos de la naturaleza no solo en sentido formal sino material en cada ordenamiento jurídico y sobre todo en la sociedad en general se estaría respetando, valorando y cuidando los ciclos vitales de la madre naturaleza, y a su vez nos desarrollaríamos en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado como corresponde a los principios de dignidad humana y de buen vivir.

Por tal razón, la utilidad de los resultados que se pretenden en la investigación es determinar si la normativa a partir del reconocimiento de los derechos de la naturaleza fue suficiente para garantizar su protección, las mismas que se fundamentan en la expansión de la normativa del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Además, los antecedentes investigativos que se han recolectado sobre el tema, derivan de libros, revistas y artículos científicos; de modo que la presente recolección de información data desde el año 1989 hasta el año 2019. Dentro de esta compilación entre los antecedentes investigativos fundamentales se encuentran los siguientes:

- “Los derechos de la Naturaleza: Una Historia de Ética Medioambiental” del profesor Roderick Nash (1989).
- “Reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos” en la Constitución de la República del Ecuador (2008).
- “El derecho de la naturaleza: fundamentos” de Ávila Santamaría (2010)
- Creación del primer tribunal internacional por los Derechos de la Naturaleza en Quito, para sancionar las violaciones ambientales (2013).

El artículo 10 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a la naturaleza derechos, por lo que establece las garantías para hacer efectiva los derechos de la naturaleza en los artículos 71, 72, 73 y 74 de la constitución. Esto marca un nuevo giro en la

historia del Derecho, con una visión de prevalecer en el Buen Vivir, debido a los antecedentes históricos de daños ambientales que quedaban en la impunidad.

La construcción de nuevas políticas hacia la naturaleza, hace que se reconozca su existencia, al igual que el mantenimiento y regeneración que se debe tener para sus ciclos vitales, limitando la destrucción del ecosistema generada por la sociedad, dichas políticas públicas y normativas se encuentran en el Código Orgánico del Ambiente que entra en vigencia en el 2018.

En este sentido, pasaron diez años para que la normativa de garantizar y proteger los derechos de la naturaleza entre en vigencia. En este contexto este artículo pretende ser un aporte a la realidad jurídica de los derechos de la naturaleza por lo que se plantea como problema jurídico el siguiente: ¿Fue suficiente el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la constitución del Ecuador para garantizar su protección?

Es por eso que se ha planteado como objetivo general analizar si fue suficiente el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la constitución del Ecuador para garantizar su protección. Y como objetivos específicos identificar los fundamentos teóricos que existente sobre la naturaleza desde la visión del Derecho. Determinar la aplicación de los derechos de la naturaleza en las leyes orgánicas y principios internacionales. Y definir el efecto jurídico que ha tenido los derechos de la naturaleza desde su reconocimiento en la constitución del Ecuador para garantizar su protección.

Metodología

En este sentido, esta investigación se enfocó en una metodología cualitativa que permite un idea y comprensión del problema jurídico, así Viorato & Reyes (2019), mencionan que la investigación cualitativa es “una descripción, explicación y comprensión de fenómenos, a partir

de la realidad que perciben las personas, persiguiendo la comprensión compleja de significados que ellas mismas crean” (pág. 37).

En este escenario, al respecto de la investigación cualitativa Piza, Amaiquema & Beltrán (2019), menciona que:

La metodología de la investigación cualitativa demanda el reconocimiento de disímiles contextos para aprehender las posibles perspectivas del fenómeno que se investiga y para ello no basta con la utilización de un único método, sino la articulación de varios con sus correspondientes herramientas o instrumentos, sus ventajas y limitaciones. (pág. 456)

La investigación cualitativa, es sin duda alguna uno de los enfoques que permite la descripción de los diferentes comportamientos que se presentan en la vida cotidiana y aún más en el ámbito jurídico, pudiendo aplicar en este caso a un área social como lo es el derecho en cualquier circunstancia o hecho que se presente, para obtener datos cualitativos que no necesariamente se apoyan en medidas o cantidades, es decir, que no son cuantificables.

En cuanto a los métodos empleados en esta investigación, fueron los siguientes: el histórico- jurídico que permite identificar la evolución jurisprudencial en el derecho y los diversos sistemas jurídicos estudiados acerca de la naturaleza como un sujeto de derecho; por otra parte, otro método fue el teórico – jurídico, el cual fue indispensable para la obtención de conceptos, doctrinas y bases teóricas que permitieron el reconocimiento formal y válido de la recolección de información.

Además, se aplicó el método exegético-jurídico como soporte jurídico de las normas dispuestas dentro de los diferentes cuerpos legislativos; simultáneamente se convirtió en una pieza fundamental para determinar aquellas conclusiones. Y también uno de los métodos y técnicas de investigación para desarrollar el artículo también fue la investigación socio-jurídica,

que es una investigación cualitativa que tiene su enfoque en el sistema jurídico que integra el derecho positivo y busca una interpretación en contexto social.

Fundamentos Teóricos

Los primeros pasos o el inicio del camino hacia el reconocimiento jurídico de los derechos de la naturaleza, según Vicente (2020) manifiesta que “se inició con la Carta de la Naturaleza de las Naciones Unidas de 1982, la cual estableció que la especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales” (pág. 11).

Es por eso que el primer reconocimiento de los derechos de la naturaleza se da en la constitución del Ecuador, Dalmau (2019), manifiesta que “en la Constitución ecuatoriana de 2008 se dio un paso más: por primera vez se reconocieron constitucionalmente los derechos de la Naturaleza, lo que implicaba la ampliación constitucional del concepto sujeto de derechos hacia sujetos no humanos” (pág. 32).

En este sentido, Ávila (2020), manifiesta que “los derechos de la naturaleza tienen ya expresión en la Constitución del Ecuador del 2008 (artículos 71 a 73) y en la Declaración Universal de los Derechos de la Madre de la Tierra de 2010” (pág. 121). Por tanto, el estado ecuatoriano no excluye los derechos que derivan de la biodiversidad, es decir, que no se discrimina a la naturaleza ni los que se establecen en la declaración universal.

Por otra parte, otro Estado que otorga derechos a la naturaleza es Bolivia, así Bagni (2018) menciona que “la Constitución boliviana de 2009, aun incorporando el equivalente aymara del *sumak kawsay*, el *suma kamaña*, no llega hasta el reconocimiento de derechos a la Naturaleza. Sin embargo, este resultado se ha logrado por medio de reformas legislativas” (pág.

35). Además, la declaración universal de la Madre de la Tierra fue en este territorio, así Baldin (2017) menciona que:

En abril de 2010 se proclamó la Declaración universal de los derechos de la Madre Tierra en el ámbito de la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra desarrollada en Cochabamba, en Bolivia. El primer artículo proclama a la Madre Tierra como ser vivo, una comunidad de creaturas relacionadas, teniendo todos los derechos innatos reconocidos en el texto, sin distinción entre seres, especies, origen u otro status. (pág. 11)

Al respecto, de los principios en los que se fundamentan las constituciones tanto de Ecuador y Bolivia, Bonilla (2019) menciona que:

Las constituciones de Ecuador y Bolivia tienen como uno de sus pilares centrales los principios de la plurinacionalidad y la interculturalidad. Estos principios, a su vez, permiten construir e incluir dentro de las cartas políticas dos productos jurídicos innovadores: la naturaleza como sujeto jurídico-político y el concepto de buen vivir. (pág. 20)

En este sentido, sobre el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, Alcivar (2018) menciona sobre que Bolivia lo hizo “vía infraconstitucional por medio de dos leyes; la Ley de Derechos de la Madre Tierra y la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para el Buen Vivir. Por su parte, Ecuador lo ha hecho por vía constitucional” (pág. 33).

Por otro lado, existen naciones que no reconocen a nivel constitucional los derechos de la naturaleza, pero si como sujeto de derechos otorgados en marcos legales, así menciona Lamberti (2019):

Los derechos de la naturaleza en Nueva Zelanda no están reconocidos a nivel constitucional, las comunidades nativas fueron fundamentales en la creación de nuevos marcos legales que reconocen como sujetos de derecho a territorios y ecosistemas, otorgando personalidad jurídica al Parque Te Urewara. (pág. 16)

No obstante, sobre el fundamento normativo de los derechos de la naturaleza, Pineda & Vilela (2020) manifiestan que “como piedra angular del ordenamiento normativo se encuentra la Constitución de la República del Ecuador, en la cual se consagran las leyes y derechos a favor de la conservación integral de la naturaleza con el interés de generar impactos ambientales” (pág. 218).

Por otra parte, Bonilla (2019) menciona que “la naturaleza es un producto jurídico con tracción dentro del sistema jurídico ecuatoriano, y atractivo para el discurso constitucional global, en cuanto que se construye como un sujeto que tiene derechos” (pág. 15). Es decir, que la naturaleza tiene derechos iguales que otros sujetos de derechos como las personas naturales y jurídicas.

Por lo que ese reconocimiento como sujeto de derechos, tiene como efecto que se otorga una personería jurídica a la naturaleza en el momento en que se activa su protección ante una vulneración a la misma. Así el ordenamiento jurídico busca ir más allá del fundamento del constitucionalismo clásico, basado en un acuerdo de protección, restauración, reproducción y reciprocidad del ser humano con la naturaleza.

La necesidad de reconocer a la naturaleza como un sujeto de derecho surge de la gravedad de los problemas que se presentan en el mundo, como la contaminación, la extinción de especies, la deforestación, la degradación del suelo, el cambio climático, la expulsión de gases

tóxicos, y así un sin número de situaciones y de problemas ambientales que generan preocupación en la sociedad.

En este sentido, Barahona & Añazco (2020), manifiestan que “la Constitución ecuatoriana incorporó un nuevo paradigma de derechos e interpretación, el cual nace desde los pueblos y naturaleza (en relación imbricada), que se sustenta en una epistemología intercultural” (pág. 57). Es decir, reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos se considera una ruptura con el paradigma antropocéntrico, el mismo que situaba al ser humano como centro del universo y como beneficiario de los procesos de desarrollo y no a su entorno que permite sostenibilidad de la Tierra.

Al respecto de ese cambio de paradigma en el texto constitucional, Pavani (2019) menciona que:

Relativamente al cambio de perspectiva de las categorías tradicionales del derecho al medio ambiente, la Constitución de Ecuador es la más representativa de este cambio, porque pasa desde una visión antropocéntrica a una nueva visión ecocéntrica y a una nueva dogmática de los derechos que incluye no solamente a los seres humanos. (pág. 19)

Por otro parte, Berros & Carman (2022) al respecto de la finalidad del reconocimiento de los derechos de la naturaleza, manifiestan que “la consagración de los derechos de la Pachamama en una carta magna busca distanciarse de la retórica de dominio sobre la naturaleza característica del paradigma moderno occidental. Al menos declarativamente, la naturaleza es considerada ahora menos exterior a la experiencia humana” (pág. 11).

No obstante, sobre ese reconocimiento de titularidad de derechos Dalmau (2019), menciona que “el avance en el reconocimiento de la titularidad de la Naturaleza como sujeto de

derechos es uno de los pilares de la transición ecológica y de la búsqueda de una relación armónica entre el ser humano y la Naturaleza” (pág. 33). Por otra parte, Ávila (2010) menciona que “el desarrollo evolutivo de los derechos como el reconocimiento de la titularidad de los derechos de la naturaleza es una etapa inevitable” (pág. 2).

Además, Ávila hace alusión dentro de su ensayo “Los derechos de la naturaleza fundamentos”, la determinación de ciertos elementos como son:

- La dignidad: analizada desde el imperativo categórico de Kant, en donde se distinguen dos tipos de leyes; Las leyes de la naturaleza, de las que los seres humanos no tienen control alguno, y las leyes que regulan las relaciones entre los seres humanos. Considerando que la naturaleza y el ser humano siempre serán un medio, que necesitan el uno del otro para vivir, en consecuencia, se deben tratar con dignidad.
- El derecho subjetivo: según Ferrajoli (2001), “es una condición prevista por una norma jurídica positiva que sirve de presupuesto para ser titular de situaciones o autor de actos” (pág. 19). Esta teoría del derecho se aplica tanto en las relaciones horizontales entre particulares, y las verticales entre particulares y Estado. Consistiendo básicamente en la protección de los seres humanos y de la naturaleza, como sujetos protegidos dentro de un estado constitucional.
- La capacidad: vinculada con la libertad, y el concepto de titularidad de derechos para vender, obrar, contratar, decidir, ejercer funciones y contraer obligaciones. Entendida como una categoría jurídica convencional, que depende de decisiones y evoluciona en el tiempo, concediendo el derecho de representación.
- La igualdad: consistente en tratar igual a lo que tiene características iguales y diferentes, a lo que es diferente, que consiste básicamente en respetar la diferencia cuando la

igualdad se caracteriza, o la distinción subordina. Entendida como un contrato que incluye la participación con representación de seres no humanos como la naturaleza. (Ávila, 2010)

Al respecto, del reconocimiento de derechos a la naturaleza, Molina (2020) menciona que este cambio constitucional “propone una visión alternativa de la naturaleza y una relación mucho más fraternal o cercana a esta, lo que en el plano jurídico se concreta en el reconocimiento de derechos exigibles ante las autoridades públicas” (pág. 152). En cambio, Colón (2019) menciona que “los derechos de la naturaleza han aparecido cuando la existencia de la naturaleza, como la conocemos hoy en día, está en juego” (pág. 223).

Por otra parte, Borrás-Pentinat & Sanchez (2022) mencionan que “este reconocimiento significa que los seres humanos tienen la autoridad legal y la responsabilidad de hacer cumplir estos derechos en nombre de la Naturaleza, ya que son parte de la vida en la Tierra y viviendo dentro de los límites ecológicos” (pág. 5).

En este sentido, el significado de este reconocimiento de derechos a la naturaleza para Zambrano, Goyas & Serrano (2018) es que:

Los Derechos de la Naturaleza son el reconocimiento y dignificación que esta merece, es el reconocimiento que se les ha dado a nuestros ecosistemas, incluyendo árboles, océanos, animales, montañas; teniendo derechos al igual que los seres humanos. Los Derechos de la Naturaleza tienen el propósito de equilibrar lo que es bueno para los seres humanos frente a lo que es bueno para las otras especies, y lo que es bueno para el planeta como un todo. (pág. 236)

Por otra parte, al reconocer a la naturaleza sujeta a derechos, Garzón (2017) menciona que “se desprende que por un lado se entregó derechos subjetivos a la naturaleza, reconociendo el valor intrínseco de la naturaleza independientemente de su utilidad y, por otro lado, se estableció una reserva constitucional para el establecimiento de estos derechos” (pág. 16).

Al respecto, Moya (2023) menciona que “una de las principales consecuencias procesales del reconocimiento de los derechos de la naturaleza ha sido la ampliación de la legitimación con base en la cual puede demandarse su reparación” (pág. 205). En este sentido, Lamberti (2019) menciona que:

En el plano procesal, es evidente que la representación de los derechos de la naturaleza no será ejercida por olivos o delfines, sino por individuos que actúan en representación de éstos, en razón que acceso a la justicia no es el acceso al tribunal sino a los derechos. (pág. 21)

En este sentido, sobre el propósito de esa personalidad jurídica de la naturaleza, Sarmiento (2020) menciona que “se reconoce personalidad jurídica a ecosistemas con el propósito de brindar eficacia a los derechos fundamentales de quienes dependen de ellos y del principio de equidad intergeneracional” (pág. 247). En cambio, Martín (2022) menciona que “no se trata tanto de reconocerlos como sujeto de derechos sino de aprovechar tales ficciones jurídicas para dotarlos de una tutela plena y efectiva. En cualquier caso, una estrategia que transite del plano moral al jurídico, y que proteja la Naturaleza” (pág. 40).

Por otro lado, Luis García (2018) menciona que “aparecen los llamados derechos de acción ambiental, esto es, el acceso a la justicia, a la información y la participación ciudadana” (pág. 555). En cambio, Salazar (2022) manifiesta que “debido a la deficiente política y en la

cultura legal ambiental, los DDNN se implementan en su mayoría por garantías jurisdiccionales con impactos cualitativos relevantes a considerar” (pág. 95).

No obstante, sobre el acceso a la justicia de la naturaleza como sujeto procesal, Alcivar (2018) menciona que:

Uno de los problemas trascendentales que supone el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, dice relación con su tratamiento como sujeto procesal.

Evidentemente, al no poder actuar por sí misma debe hacerlo bajo el mismo sistema aplicable a las personas incapaces, es decir, vía representación. (pág. 33)

En este sentido, Narváez & Escudero (2021) mencionan que “el juzgador está llamado a identificar y determinar de forma clara y precisa el objeto de la controversia, a efecto de encausar el litigio hacia su resolución, y de evitar incurrir en alguno de los vicios de las resoluciones judiciales” (págs. 72-73).

Por otra parte, al respecto de las leyes orgánicas que aparecen luego del reconocimiento de los derechos de la naturaleza en el texto constitucional, Mendoza & Subía (2023) mencionan que:

En el contexto ecuatoriano, en el año 2018, entra en vigencia el Código Orgánico del Ambiente que tiene por objeto «garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como proteger los derechos de la naturaleza para la realización del buen vivir o Sumak Kawsay». (pág. 10)

Al respecto del orden cronológico de leyes emitidas sobre la naturaleza luego de su reconocimiento en la constitución, Vernaza (2021) menciona que:

Las leyes más importantes dictadas hasta la actualidad, por su carácter orgánico y la amplitud de sus regulaciones, son en orden cronológico la Ley de Minería, (Asamblea Nacional, 2009), la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria (Asamblea Nacional, 2009-a), la Ley Orgánica de Recursos Hídricos y Usos y Aprovechamiento del Agua (Asamblea Nacional, 2014-a) y el Código Orgánico del Ambiente (Asamblea Nacional, 2017). (pág. 40)

En este sentido, Moscoso (2019) menciona que “con la entrada en vigencia del CODA, el legislador ecuatoriano cubrió parcialmente una deuda histórica en relación a la codificación de la normativa ambiental” (pág. 28). En cambio, al respecto del Código Orgánico del Ambiente, Ribadeneira (2019) menciona que “este instrumento legal no sirve como base para la institucionalidad ambiental que facilite compromisos institucionales y sociales enfocados al cambio del actual modelo de desarrollo” (pág. 198).

Tal como se menciona, Ecuador reconoce una gama de derechos, donde son titulares tanto las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos, como la naturaleza, acorde a lo establecido en la Carta Magna en su Artículo 10 inciso segundo. Así mismo en el artículo 11, se establece el ejercicio de estos derechos, donde se promueve y se exige la aplicación de forma directa e inmediata, es decir, que cualquier tribunal es competente para esta causa.

Por tal razón para que no exista ningún tipo de vulneración a estos derechos, se interpone ante cualquier servidor público, administrativo o judicial, un oficio o una petición de parte, que serán plenamente justiciable y no se podrá alegar falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento; de esta manera se promueve la igualdad tanto formal como material a favor de los titulares de derechos.

En consecuencia, nuestra actual Constitución, reconoce plenamente a la naturaleza como titular de derecho, tanto así, que en su Artículo 71, manifiesta que “La naturaleza o Pacha Mama,

donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos [...]." (Asamblea Nacional, 2008)

Así mismo, en el Artículo 72 se establece el Derecho a la restauración que posee la Naturaleza independientemente de los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados a obligación del Estado o cualquier persona ya sea natural o jurídica. Además, establece los mecanismos y medidas adecuadas para garantizar una eficaz reparación.

Por consiguiente, el Artículo 73 de la Constitución en base a los derechos de la Naturaleza, donde se establece la aplicación de medidas de precaución y restricción para las actividades o funciones que puedan inducir a la extinción de especies y ecosistema, donde se protegerá a los animales de actividades de consideración destructiva o alteración. Por otro lado, el artículo 74 de la CRE implanta el derecho de beneficiarse del ambiente y las riquezas de las mismas, en cuanto le permita el Buen Vivir. Limitando a su vez que aquellos servicios ambientales no serán para apropiación; ya que su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.

En el artículo 78 de la Constitución se reconoce la reparación de forma integral tanto a la Naturaleza como a las personas afectadas por los daños ocasionados a la misma, pero estas reparaciones se ejercen de formas separadas e independientes. Es decir que, este proceso no cumple con los principios de celeridad, eficacia, y eficiencia, afectando así de forma directa a que no se dé una reparación óptima, apta y competente a todas las víctimas que están incluidas en este procedimiento.

En este sentido, el Código Orgánico Integral Penal (2014), reconoce a la Naturaleza como una víctima más no como un sujeto activo del delito, al mencionar en el artículo 441 que

considera víctimas “a las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción”.

Incluso en el Código Orgánico General de Procesos (2015), reconoce en el artículo 30 inciso cuarto a la Naturaleza como un sujeto procesal, es decir, la naturaleza posee todas las capacidades para demandar por medio de legitimación activa, en caso de que se prevé alguna vulneración a sus derechos y el mismo consagra en el inciso segundo del artículo 38 que no podrá ser demandada en juicio ni reconvenida.

La situación actual que se concibe en el ordenamiento jurídico ecuatoriano es concerniente en cuanto a la utilidad de la naturaleza para el beneficio del ser humano, es decir, que está dirigida escasamente a las actividades utilitaristas. Entre esas actividades el Código Orgánico Integral Penal (2014) en su Capítulo Cuarto, artículos 245, 246, 247, 248 establece los delitos contra el ambiente y la Naturaleza o Pacha Mama los cuales son:

- Invasión de áreas protegidas para la exploración y explotación de petróleo.
- Incendios forestales y de vegetación por actividades agrícolas.
- Las actividades de recursos mineros.

Resultado

En este sentido, el cambio de perspectiva de las categorías tradicionales del Derecho en relación a la Naturaleza, ha generado que la Constitución de Ecuador sea la más representativa de este cambio, porque paso desde una visión antropocéntrica a una nueva visión biocéntrica, la cual manifiesta una ética más amplia que denuncia las limitaciones del enfoque antropocéntrico, y complementa al ser humano en el marco del mundo natural en el que vive, que condiciona y a

la vez está condicionado por las relaciones recíprocas que deberían ser de complementariedad y de convivencia por lo que la Naturaleza dejaría de ser vista como mercancía o capital.

El proceso constituyente de Ecuador se basó en un proyecto de sociedad biocéntrica que reconoce e incluye a la naturaleza como un sujeto de derechos, realidad que hoy se encuentra positivizado en la nueva constitución aprobada en los años 2008-2009 en los artículos 10, 71, 72, 73 y 74 *ibidem*, donde se garantiza de manera eficiente dichos preceptos, los cuales promueven a su vez el respeto integral, el mantenimiento, la regeneración y la restauración de los ciclos vitales en caso de que se vulneren los derechos de la naturaleza.

A su vez en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) en su artículo 441 inciso 1 reconoce implícitamente a la naturaleza como víctima, y además en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en su artículo 30 de las partes, reconoce a la naturaleza en el inciso cuarto como un sujeto procesal, es decir, la naturaleza posee todas las capacidades para demandar por medio de legitimación activa. Así también lo estipula el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) en caso de que se prevé alguna vulneración a sus derechos.

El Código Orgánico de Ambiente (CODA) a su vez no ha garantizado ese compromiso institucional y social, que regulen de manera rápida el mantenimiento, la reparación y la regeneración de los ciclos vitales de la naturaleza, y que no solamente estas reparaciones integrales se limiten a sanciones pecuniarias, si no que dentro de estas sanciones se integre fórmulas de servicio social y el cuidado ambiental. Por lo que se planteó: ¿Si fue suficiente el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la constitución del Ecuador para garantizar su protección?

Discusión

En este sentido, el resultado gira entorno a que no fue suficiente el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la constitución del Ecuador para garantizar su protección, un claro ejemplo es la consulta popular de las recientes elecciones del Yasuní ITT que pese que existe una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Sarayaku vs Ecuador en que ordena que para realizar una actividad o proyecto de extracción se debe realizar una consulta a los pueblos indígenas, el Estado vuelve a realizar una consulta pese a que ya existe una sentencia además de la Corte Constitucional para rechazar esa consulta.

Otro caso es el del Río Vilcabamba, donde se presentó una acción de protección a favor de los derechos de la naturaleza por afectaciones al Río. En la cual se declaró la vulneración de los derechos de la naturaleza y se dictaron medidas de reparación para resolver los daños causados hacia el río, que derivaron en un proceso judicial que duro alrededor de ocho años para determinar que se garantizó dicha reparación, se presentó la acción en 2010 que en primera instancia fue rechazada por falta de legitimación, pero luego apelada y aceptada en 2011 por la Corte Provincial de Loja donde se declaró la vulneración y se dictó medidas de reparación del Río.

Este caso llega a la Corte Constitucional luego de que en 2012 se presentará una acción de incumplimiento de la sentencia dictada que tuvo lugar hasta el 2018 para determinar que se había cumplido con la reparación de los daños causadas. Por lo tanto, se puede evidenciar que no se alcanzó esa efectiva reparación inmediata hacia los derechos de la Naturaleza, perjudicando así a los principios de optimización y celeridad.

Se puede observar las debilidades respecto de los derechos de la naturaleza en escenarios sociales, políticos y judiciales, por lo que como consecuencia se han creado proyectos, consultas y leyes que no han tenido resultados favorables, además resulta necesario prever la creación de

un régimen normativo especial de protección, es decir, nuevas leyes que sean estas especializadas en cuanto a materia de derechos de la naturaleza y sobre todo que dichas normas sean más coercitivas, con el objetivo de positivizar las normas a fin, las mismas deberán ser simples, garantistas, capaces de proteger, respetar y restaurar íntegramente a los derechos de la naturaleza.

Conclusiones

En este sentido, la información existente sobre la naturaleza como un sujeto de derechos, se ha identificado que a nivel internacional como nacional desde 1989 hasta la actualidad, han existido bosquejos referentes al reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, estas primeras ideas se fueron dando referente a la ética medioambiental, con el pasar del tiempo se presentan alianzas, declaraciones, fondo de defensa e incluso el primer tribunal de derechos de la naturaleza, con el fin de conservar y hacer conocer que la Naturaleza necesita derechos para su respeto, regeneración y reparación de sus ciclos vitales.

Los fundamentos jurídicos para la aplicación de los derechos de la Naturaleza se determinan a través de jurisprudencias, doctrinas, y normativa legal, dando como resultado que a pesar de que la Constitución del Ecuador reconoce estos derechos, se ha generado que las leyes orgánicas no cumplan con la finalidad de los principios de mantenimiento, conservación, restauración y reparación, por la falta de fórmulas institucionales y sociales que permitan la protección de la Naturaleza.

El resultado de la presente investigación se evidencia a través de identificar los presupuestos jurídicos normativo que tienen como rol básico ser el soporte para la creación de nuevas disposiciones jurídicas, en este caso es importante establecer una ley especializada a favor de la protección de los derechos de la naturaleza, es decir, el diseño de la creación de las

políticas legislativas, que pretendan la creación de normas jurídicas seguras, para no afectar el derecho de la seguridad jurídica de los ciudadanos y la Naturaleza.

5. Referencias

Alcivar, M. (2018). Los derechos de la naturaleza: Una legitimación de derechos a la Pacha Mama dentro del Estado. *Revista San Gregorio*, 30-37.

Ávila, R. (2010). El derecho de la naturaleza: fundamentos. *s.e.*, 1-26.

Ávila, R. (2020). Los derechos humanos y los derechos de la naturaleza en el neoconstitucionalismo andino: Hacia un necesario y urgente cambio de paradigma. *Anuario de Derechos Humanos*, 103-125.

Bagni, S. (2018). Los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia colombiana e indiana. *Revista Jurídica Derecho*, 33-53.

Baldin, S. (2017). Los derechos de la naturaleza: de las construcciones doctrinales al reconocimiento jurídico. *Revista general de derecho público comparado*, 1-28.

Barahona, A., & Añazco, A. (2020). La naturaleza como sujeto de derechos y su interpretación constitucional: interculturalidad y cosmovisión de los pueblos originarios. *Revista de Derecho*, 45-60.

Berros, M., & Carman, M. (2022). Los dos caminos del reconocimiento de los derechos de la naturaleza en América Latina. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 1-44.

- Bonilla, D. (2019). El constitucionalismo radical ambiental y la diversidad cultural en América Latina. Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en Ecuador y Bolivia. *Revista Derecho del Estado*, 3-23.
- Borrás-Pentinat, S., & Sanchez, M. (2022). Los derechos de la naturaleza: ¿el camino hacia la paz ecológica. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 1-15.
- Colón, J. (2019). Guardianes de la Naturaleza. *Universidad Libre*, 207-226.
- Dalmau, R. (2019). Fundamentos para el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos. *Universidad Libre*, 30-48.
- Ferrajoli, L. (2001). Derechos Fundamentales. *Editorial Trotta*, 19.
- Garzón, R. (2017). Aplicación de los derechos de la naturaleza en Ecuador. *Veredas do Direito: Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável*, 13-32.
- Lamberti, A. (2019). Derechos de la naturaleza y justicia ecológica intergeneracional. *Prometeica-Revista de Filosofía y Ciencias*, 13-23.
- Luis García, E. (2018). El medio ambiente sano: La consolidación de un derecho. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, 550-569.
- Martín, N. (2022). Un intento de fundamentar derechos de los no-humanos (derechos de la naturaleza) a partir del desarrollo sostenible. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 1-46.
- Mendoza, P., & Subía, A. (2023). La nueva concepción del medioambiente y la naturaleza en el derecho constitucional ecuatoriano de la salud integral. *Revista Reflexiones*, 1-15.
- Molina, J. (2020). Derechos de la naturaleza. Elementos para un debate. *Universidad Externado de Colombia*, 118-160.

Moscoso, A. (2019). El nuevo marco jurídico en materia ambiental en Ecuador. Estudio sobre el Código Orgánico del Ambiente. *Actualidad Jurídica Ambiental*, 3-32.

Moya, P. (2023). El derecho de la naturaleza a su restauración en Ecuador y sus equivalentes en demandas ambientales chilenas. *Revista Derecho Estado*, 201-226.

Narváez, M., & Escudero, J. (2021). Los derechos de la Naturaleza en los tribunales ecuatorianos. *Iuris Dictio*, 69-83.

Organización de las Naciones Unidas. (2016). Derechos Humanos. Obtenido de Parlamentario N° 26:
https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf

Pavani, G. (2019). Los derechos de la Naturaleza, el territorio y la plurinación. *Universidad Libre*, 17-27.

Pineda, C., & Vilela, W. (2020). La naturaleza como sujeto de derecho en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. *Universidad y Sociedad*, 217-224.

Piza, N., Amaiquema, F., & Beltrán, G. (2019). Métodos y técnicas en la investigación cualitativa. Algunas precisiones necesarias. *Revista Conrado*, 455-459.

Ribadeneira, M. (2019). ¿Es el Código Orgánico del Ambiente El Nuevo Driver Contra La conservación De La Biodiversidad? *USFQ Law Review*, 181-200.

Salazar, L. (2022). Los impactos al implementar los Derechos de la Naturaleza mediante garantías jurisdiccionales en Ecuador. *Revista Ruptura de la Asociación Escuela de Derecho PUCE*, 77-100.

- Sarmiento, J. (2020). La protección a los seres sintientes y la personalización jurídica de la naturaleza aportes desde el constitucionalismo colombiano. *Estudios constitucionales*, 221-264.
- Vernaza, G. (2021). Desarrollo de los derechos de la naturaleza en Ecuador. *Revista Eduweb*, 33-47.
- Vicente, T. (2020). De la justicia climática a la justicia ecológica: los derechos de la naturaleza. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 1-42.
- Viorato, N., & Reyes, V. (2019). La ética en la investigación cualitativa. *Revista CuidArte*, 35-43.
- Zambrano, S., Goyas, L., & Serrano, J. (2018). Políticas públicas en defensa de la naturaleza casuística y, penalidad en Ecuador. *Universidad y Sociedad*, 234-242.